

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado José Guillermo Aréchiga Santamaría, a nombre de los Diputados integrantes del Partido Nueva Alianza de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, con las facultades que me conceden los Artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**; de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que el Estado reconoce a la familia como una institución fundamental que se constituye como la unidad social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que lo conforman.

Que los Poderes Públicos tienen el deber de garantizar el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos de la Constitución Política Federal, la particular del Estado, los Tratados, Convenciones y demás instrumentos internacionales signados por el Estado Mexicano, así como los ordenamientos que deriven de los mismos.

Que la fracción X del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Puebla, establece que la familia tiene derecho a ser protegida adecuadamente, en particular respecto a sus integrantes menores de edad, **personas con discapacidad** y adultos mayores.

Que en nuestro Estado, según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), hay cerca de 288 mil personas discapacitadas de una población general de casi 6 millones de habitantes, a quienes debemos proteger y dotar de los medios necesarios, adecuados, eficientes y eficaces para lograr su completa integración en la sociedad, tal como lo ordena la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a través de legislación adecuada.

Que diversos han sido los esfuerzos que se han realizado a través de los años para cumplir con las obligaciones que el Estado tiene, en particular con las personas con algún tipo de discapacidad; por citar algunos ejemplos, se creó la *Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla*, se han realizado diversas reformas a los

ordenamientos secundarios y se han implementado diversas políticas públicas en favor de las mismas.

Que nuestra legislación prevé diversas instituciones jurídicas que protegen a los menores de edad con discapacidad; sin embargo, la demanda constante de sus padres y familiares, es que el Estado genere los mecanismos jurídicos necesarios que les permita ampliar esta protección a fin de que la misma alcance a tutelarlos y protegerlos, en su persona y patrimonio, cuando estos hayan alcanzado los dieciocho años de edad.

Que en la actualidad el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, prevé como único mecanismo legal para lograr la tutela de las personas con discapacidad de 18 años o más, el juicio de interdicción, sin embargo, agotar este procedimiento de orden jurisdiccional, implica necesariamente un tiempo aproximado de un año, con el correspondiente costo financiero ya que los interesados pagan honorarios y expensas a quienes los promueven, lo que también genera un desgaste emocional para los familiares y la imposibilidad de realizar trámite alguno respecto de los bienes o persona de quienes sufren la discapacidad, durante todo el tiempo que dura el procedimiento.

Que por tal razón es importante la presente reforma que establece diversas modificaciones al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de que las personas que por causas naturales o accidentales, se encuentren limitadas para realizar

actividades necesarias para el desempeño de las funciones mentales, sociales, ocupacionales o económicas, como consecuencia de una insuficiencia o deficiencia somática o psicológica, cuenten con mecanismos legales más rápidos y menos costosos que permitan su tutela al cumplir los dieciocho años de edad.

Que la presente reforma propone establecer la figura jurídica de la ***tutela pactada o voluntaria***, misma que, de acuerdo a estudios comparativos, se ha corroborado que en el Estado de San Luis Potosí se ha implementado favorablemente.

Que con esta nueva figura se prevé brindar certeza jurídica a las personas con discapacidad intelectual que por sus circunstancias especiales no se puedan valer por sí mismas y que requieren permanentemente de cuidados y atención especial, y se libera a los familiares de una carga procesal compleja y costosa en la mayoría de los casos, ya que con ella se crea la normatividad que permite el desarrollo de procedimientos sencillos, judiciales y administrativos, que al instrumentarlos garantizarán los derechos de estas personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se reforman la fracción II del artículo 42, y los artículos 641 y 654; se adicionan la fracción V del artículo 42 y los artículos 688 Bis, 688 Ter, 688 Quáter y 688 Quinquies; se reforma la nomenclatura de las secciones Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima primera y Décima segunda, del Capítulo Décimo primero; y se adiciona la sección Décima tercera al Capítulo Décimo primero; todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 42.- ...**

**I.- ...**

**II.-** El mayor de edad que sufra de alcoholismo crónico aunque tenga intervalos lúcidos;

**III y IV.- ...**

**V.-** El mayor de edad, que por causas naturales o accidentales, se encuentra limitado para realizar actividades necesarias para el desempeño de las funciones mentales, sociales, ocupacionales o económicas, como consecuencia de una insuficiencia o deficiencia somática o psicológica; de conformidad con la Ley para las personas con Discapacidad del Estado de Puebla;

**Artículo 641.-** La tutela es testamentaria, **pactada o voluntaria**, legítima o dativa.

**Artículo 654.-** El menor de edad no sujeto a patria potestad, que adolezca de una de las enfermedades enumeradas en las fracciones II a IV del artículo 42, estará sujeto a tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad; pero si al cumplirse ésta continuare la enfermedad, el incapaz se sujetará a la tutela de mayores, previo juicio en el que se declare su incapacidad y en el que se oirá también al tutor y al curador anteriores; **o bien, a través de la figura de tutela pactada o voluntaria, mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria, o en su caso, ante Notario Público.**

**En todo momento serán sujetos de tutela las personas mencionadas en la fracción V del artículo 42 de este Código, a través de cualquiera de las figuras previstas en el mismo.**

#### **Sección Quinta *Tutela pactada o voluntaria***

**Artículo 688 Bis.-** La tutela es pactada o voluntaria, cuando:

**I.-** Quien ejerza la patria potestad respecto de una persona de las contempladas en la fracción V del artículo 42 de este Código, pacte con persona de su confianza, el ejercicio de la misma, para después de su fallecimiento.

**II.-** Exista el consentimiento de la persona que ejercerá la tutela.

**Artículo 688 Ter.- La designación de la persona que ejercerá la tutela pactada o voluntaria, debe constar por escrito.**

**Podrá tramitarse por vía judicial a través de jurisdicción voluntaria, o bien ante Notario Público.**

**En caso de ser ante Notario Público, deberá inscribirse en escritura pública.**

**En ambos casos los documentos en donde se plasme la tutela pactada, deberá contener expresamente las estipulaciones a las que se sujetará quien ejerza la tutela.**

**Artículo 688 Quáter.- La tutela pactada puede ser revocable en cualquier momento por quien la ejerce, de manera unilateral, dando aviso a la persona con quién haya pactado su posterior ejercicio, ya sea por vía de jurisdicción voluntaria o mediante Notario Público.**

**Artículo 688 Quinquies.- Cualquier familiar de la persona sujeta a tutela pactada, hasta segundo grado en línea de parentesco, podrá solicitar por vía judicial, la revocación del ejercicio de la misma, por las siguientes razones:**

- I. Por incapacidad de la persona que haya aceptado ejercer la tutela;**

- II. Por pérdida de los derechos a través de resolución judicial, de quién haya aceptado la tutela;
- III. Por enfermedad terminal de quién haya aceptado la tutela; y
- IV. Por incumplimiento a las estipulaciones plasmadas expresamente en el documento en el que se haya pactado la tutela.

**Sección Sexta *Tutela dativa***

**Sección Séptima *Impedimentos, remoción y excusas de la tutela***

**Sección Octava *Garantía que debe prestar el tutor para asegurar su manejo***

**Sección Novena *Desempeño de la tutela***

**Sección Décima *Cuentas de la tutela***

**Sección Décima primera *Extinción de la tutela***

**Sección Décima segunda *Entrega de los bienes***

**Sección Décima tercera *Curador***

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 16 DE NOVIEMBRE DE 2011**

**DIP. JOSÉ GUILLERMO ARÉCHIGA SANTAMARÍA**